



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

061 O •

13 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO FRANCISCO CEDILLO
DE JESÚS, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo.
Presente.

El que suscribe, Francisco Cedillo de Jesús, Diputado integrante de la LXXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes, de nuestro Estado de Michoacán se establece, específicamente en el artículo 3° de dicho ordenamiento jurídico los principios que lo rigen, en este sentido me permitiré reproducir dicha porción normativa para hacer más precisa la mención:

Para efectos del artículo 7° de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. Desarrollo integral;
- III. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales;
- IV. La Igualdad y no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. Respeto a la vida, supervivencia y desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y,
- XIV. La accesibilidad.

Para efectos de esta iniciativa, se tomará en cuenta la fracción III, en específico el principio de interdependencia, el cual es propio de los derechos humanos, y por ende del derecho de Niñas, Niños y Adolescentes.

A decir de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dicho principio refiere a lo siguiente:

Los derechos humanos son interdependientes, es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Como quedó precisado en uno de los dictámenes que realizó esta incorporación constitucional “se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.; así mismo se puede mencionar una resolución de nuestro máximo tribunal que menciona:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente:

I) **Universalidad:** que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.

II) **Interdependencia e indivisibilidad:** que están relacionados entre sí; esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes: debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales: esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente: y

III) **Progresividad:** constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel

interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económica sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos sociales y culturales.

Por ello, y haciendo alusión a este principio, es que propongo la presente iniciativa que tiene como objetivo que, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación no se dé como un derecho aislado, sino como un derecho que tiene relación con muchos otros de igual relevancia.

El principal derecho que tiene relación con el derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, es el de la educación, el acceso a estas tecnologías va ligado directamente con el derecho a la educación a su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3°. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Por otro lado, este derecho al que hacemos alusión tiene bastante relación con los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación. En este sentido, resulta necesario no dejar este derecho como un elemento aislado dentro de la Ley que aquí nos ocupa, sino como un derecho interdependiente con todos los demás mencionados.

Esta situación que me permití describir, no puede quedarse solamente como mera interpretación, por lo que es necesario establecerlo en la Ley.

Lo anterior, en razón de que se tome en cuenta este principio de interdependencia en escuelas, en los medios de comunicación, en los centros de salud, y el propio gobierno del Estado lo tome en cuenta, no sólo es darle porque si una tableta a los niños o un celular o una computadora, el derecho al acceso de las tecnologías a la información y comunicación va más allá ya que tiene como propósito garantizar el acceso a otros derechos de igual relevancia.

Si bien la Ley contempla el derecho a las tecnologías, considero necesario reforzar la ley vigente y que no se

quede como un hecho aislado, el derecho de los niños a las tecnologías de la información y comunicación sin interconectividad con los demás derechos pierde su fuerza, y un derecho sin fuerza esta fuera de los principios fundamentales de los Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, respetuosamente presento a esta Honorable Representación Popular en su Septuagésima Cuarta Legislatura para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, acorde a los fines establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TRANSITORIO

Único. La presente Reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 11 once días del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Francisco Cedillo de Jesús



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx